



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2016-PA/TC

HUAURA

KATE JANET TRUJILLO AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 6 de setiembre de 2016, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Kate Janet Trujillo Aguirre contra la resolución de fojas 144, de fecha 8 de febrero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda y ordenó reconducir los autos a la vía ordinaria laboral, por lo que remite el expediente al Centro de Distribución General de los Juzgados Civiles para su redistribución aleatoria al Órgano Judicial competente a efectos de que asuma competencia en aplicación de lo establecido en el precedente vinculante emitido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2015 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaura, a fin de que se declare nulo el despido arbitrario del cual ha sido objeto y, en consecuencia, se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando como obrera municipal (personal de limpieza pública), o en otro puesto de similar jerarquía y funciones, respetándose su remuneración percibida y el tiempo laborado hasta el momento de su despido, más el pago de los costos procesales. Manifiesta que laboró desde el 20 de enero de 2014 hasta el 21 de febrero de 2015, mediante aparente contratación de servicios no personales que nunca suscribió. Refiere haber prestado servicios de forma continua, estando sujeta a subordinación y a un horario de trabajo, percibiendo una remuneración, por lo que mantenía un vínculo laboral con la empleizada. Alega que, al ser despedida sin expresión de causa justa, se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

La procuradora pública de la municipalidad demandada formula tacha contra los registros de control de asistencia y de salida, pues no cumple con los requisitos mínimos que prevé el artículo 2 del Decreto Supremo 004-2006-TR. Además, porque dichos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2016-PA/TC

HUAURA

KATE JANET TRUJILLO AGUIRRE

documentos no cuentan con firma de un personal supervisor o sello de su representada, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda señalando que la demandante prestó servicios mediante la modalidad de locación de servicios por "campaña", dada la necesidad temporal de proveerse de personal para el cumplimiento de objetivos trazados. Asimismo, refiere que la actora no ejerció sus servicios de forma ininterrumpida debido a que no realizó actividad alguna a favor de la entidad edil en los meses de julio y octubre del año 2014. Agrega que la accionante no ha aportado medios probatorios que acrediten la existencia de contratos modales.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 14 de julio de 2015, declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda, por considerar que la recurrente no ha acreditado que su contratación estuviera regida por haber ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, en consecuencia, no se cumple con el primer presupuesto exigido en el precedente emitido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

La Sala superior revisora confirma la apelada por estimar que la actora se halla incursa en la causal de improcedencia de la demanda constitucional, en la medida en que no prueba estar incursa en algunos de los elementos señalados para obtener su reposición, por lo que, conforme al precedente señalado en el Expediente 05057-2013-PA/TC, debe reconducirse su trámite al proceso laboral.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

La actora solicita su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando como obrera municipal de la Municipalidad Provincial de Huaura. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

Procedencia de la demanda

2. En la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC, publicada el 20 de julio de 2016 en el portal web institucional, este Tribunal precisó los alcances del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, señalando que este solamente será aplicable a los casos en los que la plaza en la que laboraba el demandante antes de producirse el acto lesivo forme parte de la carrera administrativa y no de otras modalidades de función pública; ello en mérito a que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2016-PA/TC

HUAURA

KATE JANET TRUJILLO AGUIRRE

no tendría sentido exigir el empleo de criterios meritocráticos cuando no se requiere tomar en cuenta estas consideraciones frente a quienes no son parte de la carrera administrativa (cfr. fundamento 10 a 13 de la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC).

3. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera administrativa (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado).
4. Por estos motivos, este Tribunal precisó que, para que sean aplicables las reglas del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, es necesario que el caso en cuestión presente las siguientes características:
 - a. El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.
 - b. Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), por ende, aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).
5. En el presente caso, la parte demandante reclama la desnaturalización de un contrato de naturaleza civil, cumpliéndose así con el primer elemento (a.2) de la regla jurisprudencial expuesta. Sin embargo, el pedido de la parte demandante es que se ordene su reposición en el puesto de obrera municipal como personal de limpieza pública (sujeta al régimen laboral de la actividad privada, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades), esto es, en un cargo en el que claramente no hay progresión en la carrera (ascenso). Por tanto, no existe coincidencia entre lo solicitado y lo previsto en el presupuesto (b), esto es, que se pida la reposición en una plaza que forme parte de la carrera administrativa.
6. En consecuencia, y al no ser aplicable el precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, este Tribunal se avocará al conocimiento de otros aspectos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2016-PA/TC

HUAURA

KATE JANET TRUJILLO AGUIRRE

la presente controversia para evaluar si la recurrente fue objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

Argumentos de la parte demandante

7. La accionante afirma haber realizado labores desde el 20 de enero de 2014 hasta el 21 de febrero de 2015, mediante aparente contratación de servicios no personales que nunca suscribió. Refiere haber prestado servicios de forma continua, estando sujeta a subordinación y a un horario de trabajo, percibiendo una remuneración, por lo que mantenía un vínculo laboral con la emplazada.

Argumentos de la demandada

8. La municipalidad emplazada alega que la demandante prestó servicios de acuerdo con la modalidad de locación de servicios por “campaña”, dada la necesidad temporal de proveerse de personal para el cumplimiento de objetivos trazados; asimismo, refiere que la actora no ejerció sus servicios de forma ininterrumpida, debido a que no realizó actividad alguna a favor de la entidad edil en los meses de julio y octubre del año 2014.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

9. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; mientras que el artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

10. El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR establece lo siguiente:

En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

11. Por su parte, el *principio de primacía de la realidad* es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, así este Tribunal ha precisado, en la sentencia emitida en el Expediente 01944-2002-AA/TC, lo siguiente: “[...] en caso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2016-PA/TC

HUAURA

KATE JANET TRUJILLO AGUIRRE

discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).

12. La demandante afirma en su escrito de demanda que ha prestado servicios para la entidad emplazada desde el 20 de enero de 2014 hasta el 21 de febrero de 2015, por aparentes contratos civiles; sin embargo, tales contratos se han desnaturalizado convirtiéndose en una relación a plazo indeterminado. Para acreditar su aserto, anexa los comprobantes de pago, los recibos por honorarios (físicos y electrónicos) y las listas de asistencia de personal de campaña de cuidado de ambiente correspondientes al mes de enero de 2015, al 2 de febrero de 2015 y al 13 de diciembre de 2014 (folios 2 al 47).

Cabe precisar que en los comprobantes de pago mencionados, en el listado de cuenta corriente de la ahora recurrente (folios 75 y 76), así como del Informe 1476-2015-SGLSGCP-MPH/OL de fecha 17 de junio de 2015 (folio74), se desprende que la demandante prestó servicios como personal de limpieza.

13. De lo actuado, se aprecia que los instrumentales arriba mencionados evidencian que la supuesta relación civil que existió entre ambas partes en realidad encubrió una relación laboral. Por consiguiente, este Tribunal estima que la mencionada instrumental sí tiene mérito probatorio para acreditar la relación laboral que mantuvo la recurrente.

14. Por ello, al desprenderse que entre la recurrente y la demandada existió una relación laboral, pues las labores eran de naturaleza permanente, existiendo subordinación y el pago de una remuneración mensual, queda acreditado que la actora mantuvo un vínculo laboral a plazo indeterminado con la entidad emplazada.

15. En consecuencia, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, el Tribunal Constitucional debe concluir que la demandante acreditó haber laborado para la municipalidad demandada, prestando sus servicios de manera personal, bajo subordinación y con el pago de la remuneración respectiva, por lo que tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Efectos de la sentencia

16. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, corresponde ordenar la reposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2016-PA/TC

HUAURA

KATE JANET TRUJILLO AGUIRRE

de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

17. De otro lado, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
18. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, este Tribunal estima pertinente señalar que, cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto de cada una de dichas entidades, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.
19. En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional dispone: “El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”.
20. Con la opinión del procurador público pueden evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión buscada es estimable según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional) o proseguir con el proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario. En consecuencia, **NULO** el despido arbitrario de la demandante.



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2016-PA/TC

HUAURA

KATE JANET TRUJILLO AGUIRRE

2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Huaura que reponga a doña Kate Janet Trujillo Aguirre como trabajadora a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.
SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2016-PA/TC

HUAURA

KATE JANET TRUJILLO AGUIRRE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

1. La demandante solicita que se ordene su reincorporación como personal de limpieza municipal, dado que en los hechos ha mantenido una relación de naturaleza laboral a plazo indefinido y que no podía ser despedido una causa justa.
2. Sin embargo, de los documentos adjuntados en el expediente se observa que existe controversia probatoria que impide que se emita un pronunciamiento estimitorio. De autos, se aprecia que se ha adjuntado las hojas de asistencia, donde figura supuestamente el horario de labores de la actora, pero estos documentos son copias simples y no están firmados por ningún funcionario de la municipalidad emplazada, por lo que no podrían servir como medio probatorio para acreditar un horario de trabajo.
3. Por otro lado, se observa que no existen otros documentos adicionales que demuestren la relación laboral alegada. Si bien obra en el expediente fotografías o comprobantes de pago del año 2014, estos son insuficientes por sí solos para concluir en forma fehaciente la existencia una relación de trabajo, lo que hace indicar que el presente caso necesita de actividad probatoria para comprobar los hechos denunciados en la demanda.
4. En ese sentido, en vista que el proceso de amparo carece de etapa probatoria que permita dilucidar la presente causa, la demanda debe rechazarse de plano, dejándose a salvo el derecho del actor para que reclame en la vía correspondiente.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2016-PA/TC

HUAURA

KATE JANET TRUJILLO AGUIRRE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar –no reponer– al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado. No contradice sino corrobora la norma constitucional.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error –de alguna manera tenemos que llamarlo– de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL